



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones



S 6025 - 2011

18/02/2011 08:05

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

R03

SERVICIO DE RECLAMACIONES

EXPTE NUMERO: 00007149/2009

INF: AIANTELO

Mod: 4A



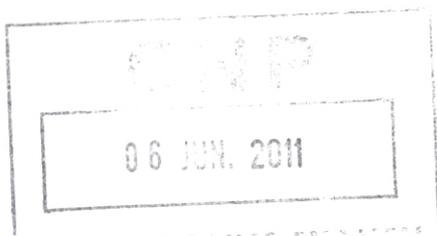
Una vez concluida la tramitación del expediente de reclamación de referencia, adjunta se remite copia del **informe del Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**, con el que se da por terminado dicho expediente.

La terminación del expediente se entiende sin perjuicio de las actuaciones complementarias a las que está obligada la entidad conforme a lo que se indica en las conclusiones del informe.

Lo que se comunica a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid **16 FEB. 2011**
El Jefe del Servicio de Reclamaciones

P.N
María José Navalon López



SR. REPRESENTANTE LEGAL DE
CNP ASSURANCES
4,PLACE RAOUL DAUTRY.75716 PARIS CEDEX
15
Francia

Paseo de la castellana,44
28046 Madrid
Tel. 902 19 79 36
Fax. 913 39 71 13





SERVICIO DE RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NÚMERO: 00007149/2009
AA

1. Por Don JUAN GIL RABANEDA se presentó en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones escrito de reclamación formulada contra la entidad aseguradora CNP ASSURANCES, que ha dado lugar a las actuaciones seguidas con el expediente número 00007149/2009.
2. El escrito presentado tenía por objeto reclamar como asegurado de una póliza de seguro que cubre la garantía de desempleo.
3. Es competente la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para examinar la reclamación formulada, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, a fin de valorar un eventual incumplimiento del contrato por parte de la entidad aseguradora y si éste es determinante de la adopción de cualquiera de las medidas de control administrativo pertinentes, particularmente las de sanción administrativa que previene el artículo 62.3 de la citada Ley.
4. De las alegaciones realizadas y de los documentos aportados se desprende lo siguiente:
 - El reclamante, que manifiesta haber sido despedido de su empresa en abril de 2008, solicita que la aseguradora le indemnice al amparo de la garantía de desempleo de la póliza que tiene suscrita.
 - La entidad manifiesta que no puede emitir un pronunciamiento sobre la presente reclamación por cuanto el reclamante no ha aportado los documentos que le fueron requeridos para valorar el derecho a la indemnización que solicita.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. **El artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro** dispone que "El contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas."
2. **El artículo 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro** establece que "...el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro...".

Una vez examinada la presente reclamación, se observa que el reclamante no ha aportado la documentación que la aseguradora manifiesta haberle reclamado a través de Cofidis España.



SERVICIO DE RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NÚMERO: 00007149/2009
AA

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, este Servicio no puede emitir un pronunciamiento sobre la presente reclamación, por carecer de elementos de juicio suficientes para valorar el derecho del reclamante a percibir la prestación solicitada.

A la vista de lo expuesto, se informa lo siguiente:

Primero. El Servicio de Reclamaciones de la DGSFP carece de elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre la presente reclamación. Es por ello que se omite un pronunciamiento sobre la pretensión del reclamante.

Segundo. Se comunica a los interesados que el criterio anterior no constituye un acto administrativo en sentido estricto y en consecuencia, contra el mismo no cabe recurso alguno.

Tercero. Igualmente se pone de manifiesto, tanto al reclamante como a la entidad aseguradora, el derecho que les asiste de acudir a los Tribunales de Justicia para resolver las diferencias que puedan plantearse entre ellos sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de seguro, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 117 de la Constitución.

Madrid,

El Jefe del Servicio de Reclamaciones

PA

María José Navalón López

16 FEB. 2011